



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES GARCÍA RUBIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00092-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, vista a folios 71 a 73 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder para que se adelante en su nombre demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se le

reconozca el 30% adicional durante el tiempo que se ha desempeñado como jueza por concepto de la prima de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4ª de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial, junto con el agotamiento también del requisito de procedibilidad a que alude el art. 161 del C.P.A.C.A.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"¹

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama, a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto², motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² Fl. 63 a 65

diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre una causal de impedimento prevista por en el artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, es decir al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MILSON IVAN GIMENEZ LIZARRAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentaria 2364/12

Código de verificación: 5d701aa0aaa9261d6614ec1fd863a147c552e7c9e54055c5a6d8853c008a6519

Documento generado en 21/01/2021 05:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES GARCÍA RUBIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-001-**2020-00094-00**

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, vista a folios 54 a 56 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto², motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, **como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito**, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

SEXTO: En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² Fls 45 a 48

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07822bcdb5cecd041088d466c2c73bad0ff916989648bf871d99dfd625a73125

Documento generado en 21/01/2021 05:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA ROCÍO HUERTAS CÁRDENAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00096-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020, vista a folios 57 a 59 del expediente.

1.- Las causales invocadas y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo las causales de recusación contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar “*que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, con el objeto que se continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional (...)*”.

2.- Consideraciones del Despacho respecto de los impedimentos manifestados por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá los impedimentos manifestados por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

Las causales de impedimento aludidas están contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de negocios”.*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime dos causales de recusación de carácter subjetivo consistentes en que (i) confirió poder para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013; (ii) siendo la apoderada de la demandante, la misma mandataría que representa los intereses de la jueza.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- Del impedimento para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto², motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, **como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de este Circuito**, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

SEXTO: En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² Fls 47 a 49

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c69fc9eddb6c5057139137fdc084a129b5b14281e0cfb661f74955d23e79ff

Documento generado en 21/01/2021 05:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA TUNJANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 000116 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 22 de mayo de 2020 a partir de las 09:30 de la mañana (fls. 294 y 295). Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas para el día **once (11) de febrero de 2021 a partir de las 09:30 a. m**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d9f943f5651cd545e2c78e38dea3070d9d19245717444bd81b8a3c3f366cb1

Documento generado en 21/01/2021 05:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00095.

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada (fls 338-340) en contra del auto del 26 de noviembre de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas (fls.343-354), recurso que es procedente de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el numeral 6º del artículo 180 y los artículos 243 y 244 del CPACA.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls 338-340), en contra del proveído 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el 27 del mismo mes y año que decidió sobre las excepciones previas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el numeral 6º del artículo 180 Y EL art. 244 del CPACA.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado.
5. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de0c78900dceda7de81b0ee5847c66acfa00216810e3d3ed8f983f59fcd99**
Documento generado en 21/01/2021 05:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO PINEDA ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00127-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 18 a 32 vto¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda el documento visto a folio 69² del expediente. La anterior prueba se entiende legal, válida y oportunamente incorporada al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de19995076e96f86c3e546c2d9b50f6e5a9ad3c8a2613d0734732d875df14f87
Documento generado en 21/01/2021 05:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ELIZABETH DÍAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE JERICÓ
RADICACIÓN:	152383333003-2020-00055-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora MARTHA ELIZABETH DÍAZ CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE JERICÓ.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE JERICÓ, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos

171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados (oficio sin consecutivo de fecha 15 de marzo de 2019 expedido por el Municipio de Jericó, con referencia “Respuesta derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2019”, y el oficio No. 20190170484221 del 12 de marzo de 2019 proferido por la Fiduciaria la Previsora -FIDUPREVISORA S.A., en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), JUNTO CON LOS CERTIFICADOS LABORALES Y SALARIALES DURANTE LOS PERIODOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías laborales,** y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- **Reconocer** personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora respecto de las pretensiones dirigidas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 79 a 81 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b206968ab087c926482fca8a56ca155521b88e9a3d7e6ad9310e19130b8a1d5**
Documento generado en 21/01/2021 05:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARFFA DEVIVERO PEREIRA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003- **2020-00057-00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 3 de agosto de 2020, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA (fls. 59 a 63).

I. ANTECEDENTES

2. La señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por competencia a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 268 del 4 de diciembre de 2017.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 17 de junio de 2020 (fl.1), y asignada a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación, y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: Mediante auto No. 072 del 01 de julio de dos mil veinte (2020) dispuso *“Señalar el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) a partir de la 2:00 pm, para celebrar audiencia de conciliación en la modalidad “no presencial” por razones de salud pública...”* (fls. 34-36).

ACUERDO CONCILIATORIO

4. A la diligencia celebrada el día 3 de agosto de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fl. 59).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARFFA DEVIVERO PEREIRA con CC 23854233 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 268 del 04/12/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21/09/2017

Fecha de pago: 27/02/2018

No. de días de mora: 52

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 6.312.673

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.681.406 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 23 de julio de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia.”

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo (...), artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 2-10), con copia del número de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Educación Nacional del 17 de junio de 2020 (fl. 31).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN – FOMAG el 25 de septiembre de 2019, donde la convocante, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de cesantías parciales que le fueron reconocidas (fls. 19-22).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA (fl. 13)
- Copia de la Resolución 268 del 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reconoció a la convocante sus cesantías parciales. (fl. 14-17)
- Certificación de disposición de pago de cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. donde se establece que los dineros reconocidos a la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA se encontraban disponibles para su retiro desde el 27 de febrero de 2018. (fl. 18)
- Formato único para la expedición de certificado de salarios Consecutivo No. 2992. (fl. 27)
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral consecutivo No. 2992 (fls. 25, 26, 29 y 30).
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar,

proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fl. 58)

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la cesantía parcial en cabeza de la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA.
- La fecha en la que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
- La fecha en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago por concepto de cesantías parciales de la convocante.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, Exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

16. Ahora bien, analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fl. 4) la parte convocante y ante una eventual demanda pretendería la declaración nulidad de un acto administrativo producto de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria presentada por ella el 25 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación de Duitama (fls. 19-22).

17. En tal sentido, y como quiera que del material probatorio obrante dentro del expediente, se extrae que no existe documento que demuestre que la entidad convocada contestó dicha solicitud a la convocante dentro de los 3 meses siguientes a su radicación³, o inclusive con posterioridad a ello, es claro que una eventual demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por estar exenta del fenómeno jurídico ya aludido.

El aspecto legal

18. La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995⁴, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, estableciendo en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías parciales, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

³ Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁴ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

19. Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2° y 5° precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro” (...)

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, **sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

20. Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5° respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

21. La anterior ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4°) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5°), así:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su

cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 5º. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

22. En virtud de las normas antes citadas, se deduce que los términos son perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

23. Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, cinco (5) días de ejecutoria, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena su liquidación de las cesantías, para un total de 65 días hábiles según la Jurisprudencia.

Régimen legal del pago de las cesantías de los docentes

24. Los docentes, se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁵, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías, norma que no señaló nada sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social. Por lo tanto, al no contemplar ese régimen especial, disposición alguna que indique si a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es procedente el pago de la sanción

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

moratoria, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y de serlo, con sustento en qué normatividad.

Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales en el caso de los docentes oficiales.

25. El artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación a las cesantías lo siguiente:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(....)*

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

26. En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

27. Finalmente debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

28. Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, la norma no estableció nada en relación a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

29. En este punto, debe indicarse que el Consejo de Estado ha concluido que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que dispone como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías un día de salario por cada día de retardo.

30. En efecto en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se fijaron las siguientes reglas:

«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Artículo 69 CPACA.

que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negrillas y subrayas del texto original)

31. Como sustento para establecer que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extendible a los docentes, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación:

« [...] 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. [...]» (Negrillas fuera del texto original).

32. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, tuvo también la oportunidad de pronunciarse acerca de los diferentes criterios que al respecto había planteado el Consejo de Estado hasta ese momento, indicando que, debía haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces, para que los ciudadanos

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales:

33. Esa misma alta Corte en la misma sentencia en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, **que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.**

Bajo esa línea de argumentación **se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal** (....) (Subrayado y resaltado fuera de texto)

34. Así las cosas se tiene entonces, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora, frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, recordando sea de paso la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores¹¹.

¹¹ sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016¹¹, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

35. De manera que, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Carta Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

36. **En conclusión**, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de la mora en el reconocimiento y pago de las mismas, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

37. Para el caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que la convocante radicó la solicitud de cesantías parciales, el 21 de septiembre de 2017, conforme se lee en la Resolución No. 268 del 4 de diciembre de 2017 vista a folio 14.

38. Se observa, que la Secretaria de Educación de Duitama en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 268 del 4 de diciembre de 2017 (fl. 14-17), reconoció las cesantías parciales a la convocante como docente, por valor de \$ 107.418.462, suma de la cual se descontó el valor de \$ 38.250.697, quedando un saldo de \$69.167.765, del cual se giró la suma de 50.000.000 conforme lo solicitó la convocante, para ser canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales según la certificación vista a folio 18, fueron puestas a disposición de la convocante el 27 de febrero de 2018.

39. Así mismo, se advierte a folios 19-22 que la convocante envió a la entidad convocada solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad, la cual fue radicada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 19).

40. De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 2992 (fl. 25), se extrae con claridad que el tipo de vinculación de la convocante fue en calidad de docente **NACIONALIZADO** y en ese sentido, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, al ostentar la condición de servidor público.¹²

¹² Sobre este tema el Consejo de Estado, en su jurisprudencia consideró:

“(…) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses¹² (Negrillas y subrayas fuera del texto)

41. Ahora bien, para efectos de contabilización de la mora en los eventos en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías, es procedente la sanción moratoria, la cual corresponde a un día de salario por un día de retraso; al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada dijo:

«[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶. [...]» (Subraya la Sala)

42. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de cesantías parciales fue el día **21° de septiembre de 2017** (según se lee en el acto administrativo visto a folio 14) y el acto de reconocimiento se expidió el **4 de diciembre de 2017**, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto (fl. 14).

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

"Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: retroactivo para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y anualizado con intereses para los docentes nacionales y para quienes ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación, argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990"¹². (Negritillas y subrayado fuera de texto).

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

43. Como en el presente asunto, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el día **21° de septiembre de 2017**, la entidad contaba para expedir la resolución correspondiente, hasta el **12 de octubre de 2017** (15 días); sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA¹⁷ (**27 de octubre de 2017**), es a partir de esa fecha que empezarán a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

44. En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad convocada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse **el 5 de enero de 2018**, no obstante, los dineros correspondientes a dicho pago sólo estuvieron a disposición de la interesada hasta el **27 de febrero de 2018**. (fl. 18) en concordancia con lo dicho por el comité de conciliación de la entidad accionada (fl. 58).

45. De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados, sin más reparos se llega a la conclusión que en el caso puesto a consideración se causó una sanción por mora en el pago de las cesantías prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el **6 de enero de 2018, hasta el 26 de febrero de 2018**.

46. Finalmente, se dirá que la entidad convocada no desvirtuó el incumplimiento de los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la actora, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo de **51 días** en el pago de las cesantías parciales de la convocante, reconocidas mediante Resolución No. 268 del 4 de diciembre de 2017 (fl. 14-17).

¹⁷**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Prescripción.

47. Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

48. El artículo 151 del CPT, establece las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

49. Es importante señalar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01, efectuó un análisis de la de Prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado entre otras las sentencias (CE-SUJO04 de 2016, CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018), llegando a las siguientes conclusiones:

“(…)

i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ii) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita.”¹⁸

50. Igualmente, vale la pena traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹ que en relación con la prescripción en reclamaciones de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías señaló:

“Como se señaló en precedencia, en efecto, la demandante tenía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Elisa Vargas Blanco Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01

¹⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia de Primera Instancia del 11 de abril de 2018. Radicado No. 150012333000201300489-00

de cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, teniendo como fechas de causación de dicha sanción, el 08 de septiembre de 2005 y el 22 de diciembre de 2009.

Por consiguiente, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba la administración departamental para efectuar el pago del auxilio de cesantías, lo cual, según se señaló, ocurrió el 08 de septiembre de 2005, la demandante estaba en su derecho de solicitar a la administración, el reconocimiento y pago de tal sanción correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en el presente caso se observa que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada por la demandante el 19 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años.

En consecuencia, debe señalarse que los periodos diarios de sanción, anteriores al 19 de diciembre de 2009 han prescrito. Por tanto, únicamente se reconocerán los causados desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta el 22 de diciembre de 2009. En conclusión, la excepción propuesta, prospera parcialmente.”

51. Pues bien, en el caso concreto y como quedo explicado en líneas anteriores se advierte que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías entre **6 de enero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2018**.

52. Ahora bien, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectuar el pago definitivo de cesantías, como se indicó ocurrió el **5 de enero de 2018**, la convocante tenía el derecho de solicitar a la entidad el reconocimiento y pago de tal sanción, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

53. En el presente caso, el demandante elevó la solicitud administrativa para el reconocimiento de la sanción moratoria el **25 de septiembre de 2019** (fls. 19-22), fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el **17 de junio de 2020**. (fl. 1)

54. Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación y los periodos diarios de sanción moratoria causados, considera esta instancia entonces que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

55. Observada la liquidación que adjunta la entidad convocada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que la misma propuso un acuerdo conciliatorio del 90% del valor total de la mora, monto que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

56. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

57. VALOR TOTAL A PAGAR POR SANCIÓN MORATORIA

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	52
Asignación básica aplicable	\$ 3.641.927
Valor de la mora	\$ 6.312.673
VALOR A CONCILIAR (90%)	\$ 5.681.406

58. En este punto, debe precisarse que, aunque el valor conciliado corresponde a un porcentaje inferior al valor correspondiente al que realmente tiene derecho la convocante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible²⁰, en la medida en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte convocante tenía la facultad de conciliar el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto.

59. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

60. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado.

61. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que

²⁰ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01. En ambos expedientes se consignó lo siguiente:

"27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago²⁰.

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la **sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible**, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. **De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas**, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia²⁰, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica²⁰ de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: **«No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa»** (Negrillas y subrayado furea de texto)

acá se acuerdan, podrían ser superiores en la medida la conciliación se realizó por porcentaje inferior al que tenía derecho la convocante. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

62. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 3 de agosto de 2020, comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes (fls. 42 y 45) como en el acta del comité de conciliación visto a folio 59.

63. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día tres (3) de agosto de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el tres (3) de agosto de 2020 entre la apoderada judicial de la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²¹.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese al señor Procurador 178 judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

²¹ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb45e0109332cb221afb59357c01f1090e0fc6bf3d826f9a31a6f52d3fc6073b

Documento generado en 21/01/2021 05:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: AYDE DÁVILA ALBARRACÍN
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003- **2020-00058-00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 31 de julio de 2020, ante la PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (fls. 38-41).

I. ANTECEDENTES

2. La señora AYDE DÁVILA ALBARRACÍN a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 451 del 28 de noviembre de 2016.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de junio de 2020 (fl. 38) y asignada a la PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional procedió de la siguiente manera: *“... hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) procede el despacho de la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, precisando que la misma se adelantará en la modalidad no presencial, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, utilizando para el efecto correos electrónicos sucesivos, así como videoconferencia a través del Programa Zoom”.* (fl. 38).

ACUERDO CONCILIATORIO

4. A la diligencia celebrada el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), comparecieron las apoderadas de los extremos del conflicto (fls. 38).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AYDE DÁVILA ALBARRACÍN con CC 24130373 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 451 del 28/11/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06/10/2016

Fecha de pago: 27/01/2017

No. de días de mora: 7

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 792.768

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 713.492 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”. Aportó a través de correo electrónico constancia emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en 1 folio...” (fl. 38)

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...), artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 2-9), con copia del número de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Educación Nacional del 18 de junio de 2020 (fls. 35-37).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN – FOMAG el 25 de septiembre de 2019, donde la convocante, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de cesantías parciales que le fueron reconocidas (fls. 26-29).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AYDE DÁVILA ALBARRACÍN (fl. 25)
- Copia de la Resolución No. 451 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció a la convocante sus cesantías parciales. (fls. 21-23)
- Formato único para la expedición de certificado de historia Consecutivo No. 5201. (fl. 32-34)
- Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 3695. (fl. 59-60)
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base en donde se indica además la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso los recursos por concepto de cesantías a disposición de la docente (fls. 58)

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la cesantía parcial en cabeza de la señora AYDE DÁVILA ALBARRACÍN.
- La fecha en la que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
- La fecha en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago por concepto de cesantías parciales de la convocante.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

16. Ahora bien, analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fl. 4) la parte convocante y ante una eventual demanda pretendería la declaración nulidad de un acto administrativo producto de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria presentada por ella el 25 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación de Duitama (fl. 26-29).

17. En tal sentido, y como quiera que del material probatorio obrante dentro del expediente, se extrae que no existe documento que demuestre que la entidad convocada contestó dicha solicitud a la convocante dentro de los 3 meses siguientes a su radicación³, o inclusive con posterioridad a ello, es claro que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por estar exenta del fenómeno jurídico ya aludido.

El aspecto legal

³ Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

18. La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995⁴, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, estableciendo en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías parciales, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

19. Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2º y 5º precisó su ámbito de aplicación así:

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro” (...)*

*“Artículo 5º. **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, **sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

20. Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5° respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

21. La anterior ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4°) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5°), así:

“Artículo 4°. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

22. En virtud de las normas antes citadas, se deduce que los términos son perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

23. Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, cinco (5) días de ejecutoria, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena su liquidación de las cesantías, para un total de 65 días hábiles según la Jurisprudencia.

Régimen legal del pago de las cesantías de los docentes

24. Los docentes, se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁵, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías, norma que no señaló nada sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social. Por lo tanto, al no contemplar ese régimen especial, disposición alguna que indique si a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

procedente el pago de la sanción moratoria, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y de serlo, con sustento en qué normatividad.

Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales en el caso de los docentes oficiales.

25. El artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1° de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación a las cesantías lo siguiente:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(....)*

3.- Cesantías:

A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”*

26. En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

27. Finalmente debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

28. Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, la norma no estableció nada en relación a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

29. En este punto, debe indicarse que el Consejo de Estado ha concluido que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que dispone como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías un día de salario por cada día de retardo.

30. En efecto en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se fijaron las siguientes reglas:

«[...] **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]»
(Negrillas y subrayas del texto original)

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Artículo 69 CPACA.

31. Como sustento para establecer que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extensible a los docentes, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación:

« [...] 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. [...]» (Negrillas fuera del texto original).

32. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, tuvo también la oportunidad de pronunciarse acerca de los diferentes criterios que al respecto había planteado el Consejo de Estado hasta ese momento, indicando que, debía haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces, para que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales:

33. Esa misma alta Corte en la misma sentencia en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, **que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.**

Bajo esa línea de argumentación **se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal (...)**” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

34. Así las cosas se tiene entonces, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora, frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, recordando sea de paso la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores¹¹.

35. De manera que, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Carta Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

36. **En conclusión**, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de la mora en el reconocimiento y pago de las mismas, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

37. Para el caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que la convocante radicó la solicitud de cesantías parciales, el 6 de octubre de 2016, conforme se lee en la Resolución No. 451 del 28 de noviembre de 2016 vista a folios 21 a 23, fecha que también indica la convocante en el hecho No. 3° de la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 16).

38. Se observa, que la Secretaria de Educación de Duitama en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 451 del 28 de noviembre de 2016 (fls. 21-23), reconoció las cesantías parciales a la convocante como docente, por valor de \$ 36.172.650, suma de la cual se descontó el valor de \$ 15.266.505, quedando un saldo de \$ 20.906.145, para ser canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales según la certificación vista a folio 24 en concordancia con lo consignado a folio 58, fueron pagadas a la convocante el 27 de enero de 2017.

¹¹ sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016¹¹, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

39. Así mismo, se advierte a folios 27-29 que la convocante envió a la entidad convocada solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad, la cual fue radicada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 26).

40. De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 5201 (fl. 32), se extrae con claridad que el tipo de vinculación de la convocante fue en calidad de docente **NACIONAL** y en ese sentido, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, toda vez que a sus cesantías causadas a partir del 1 de enero de 1990, se les aplica el sistema anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.¹²

41. Ahora bien, para efectos de contabilización de la mora en los eventos en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías, es procedente la sanción moratoria, la cual corresponde a un día de salario por un día de retraso; al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada dijo:

«[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁴) [5 días si la petición se presentó en

¹² Sobre este tema el Consejo de Estado, en su jurisprudencia consideró:

“(...) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. **Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses¹² (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

“Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: **retroactivo para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y anualizado con intereses para los docentes nacionales y para quienes ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación,** argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990¹². (Negrillas y subrayado fuera de texto).

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶. [...]» (Subraya la Sala)

42. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de cesantías parciales fue el día **6 de octubre de 2016** (según se lee en el acto administrativo visto a folio 21) y el acto de reconocimiento se expidió el **28 de noviembre de 2016**, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto (fl. 21).

43. Como en el presente asunto, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el día **6 de octubre de 2016**, la entidad contaba para expedir la resolución correspondiente, hasta el **28 de octubre de 2016** (15 días); sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA¹⁷ (**15 de noviembre de 2016**), es a partir de esa fecha que empezarían a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

44. En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad convocada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse **el 19 de enero de 2017**, no obstante, los dineros correspondientes a dicho pago sólo estuvieron a disposición de la

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

¹⁷ «**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.»

«**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.** Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.»

interesada hasta el **27 de enero de 2017** (fl. 24) y en concordancia con lo dicho por el comité de conciliación de la entidad accionada (fl. 58).

45. De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados, sin más reparos se llega a la conclusión que en el caso puesto a consideración se causó una sanción por mora en el pago de las cesantías prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el **20 de enero de 2017 hasta el 26 de enero de 2017**.

46. Finalmente, se dirá que la entidad convocada no desvirtuó el incumplimiento de los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del actor, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo de **7 días** en el pago de las cesantías parciales de la convocante, reconocidas mediante Resolución No. 451 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 21-23).

Prescripción.

47. Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar el estudio el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

48. El artículo 151 del CPT, establece las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

49. Es importante señalar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01, efectuó un análisis de la de Prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado entre otras las sentencias (CE-SUJO04 de 2016, CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018), llegando a las siguientes conclusiones:

“(…)

i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ii) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita.”¹⁸

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Elisa Vargas Blanco Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01

50. Igualmente, vale la pena traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹ que en relación con la prescripción en reclamaciones de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías señaló:

“Como se señaló en precedencia, en efecto, la demandante tenía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, teniendo como fechas de causación de dicha sanción, el 08 de septiembre de 2005 y el 22 de diciembre de 2009.

Por consiguiente, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba la administración departamental para efectuar el pago del auxilio de cesantías, lo cual, según se señaló, ocurrió el 08 de septiembre de 2005, la demandante estaba en su derecho de solicitar a la administración, el reconocimiento y pago de tal sanción correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en el presente caso se observa que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada por la demandante el 19 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años.

En consecuencia, debe señalarse que los periodos diarios de sanción, anteriores al 19 de diciembre de 2009 han prescrito. Por tanto, únicamente se reconocerán los causados desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta el 22 de diciembre de 2009. En conclusión, la excepción propuesta, prospera parcialmente.”

51. Pues bien, en el caso concreto y como quedo explicado en líneas anteriores se advierte que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías entre el **20 de enero de 2017 hasta el 26 de enero de 2017**

52. Ahora bien, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectuar el pago definitivo de cesantías, como se indicó ocurrió el **19 de enero de 2017**, la convocante tenía el derecho de solicitar a la entidad el reconocimiento y pago de tal sanción, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

53. En el presente caso, el demandante elevó la solicitud administrativa para el reconocimiento de la sanción moratoria el **25 de septiembre de 2019** (fls. 26-29), fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el **18 de junio de 2020**. (fl. 38)

54. Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación y los periodos diarios de sanción moratoria causados, considera esta instancia entonces que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

55. Observada la liquidación que adjunta la entidad convocada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que la misma propuso un acuerdo conciliatorio del 90% del valor total de la mora, monto que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

¹⁹TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia de Primera Instancia del 11 de abril de 2018. Radicado No. 150012333000201300489-00

56. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

57. **VALOR TOTAL A PAGAR POR SANCIÓN MORATORIA**

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	7
Asignación básica aplicable	\$ 3.397.579
Valor de la mora	\$ 792.768
VALOR A CONCILIAR (90%)	\$ 713.492

58. En este punto, debe precisarse que, aunque el valor conciliado corresponde a un porcentaje inferior al valor correspondiente al que realmente tiene derecho la convocante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible²⁰, en la medida en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte convocante tenía la facultad de transigir el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto.

59. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

60. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado.

61. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podrían ser superiores en la medida la conciliación se realizó por porcentaje inferior al que

²⁰ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01. En ambos expedientes se consignó lo siguiente:

"27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago²⁰.

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la **sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible**, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. **De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas**, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia²⁰, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica²⁰ de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: **«No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa»** (Negrillas y subrayado furea de texto)

tenía derecho la convocante. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

62. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), comparecieron las apoderadas de las partes debidamente facultadas para conciliar, tal como consta en los poderes (fls. 42-43) como en el acta del comité de conciliación visto a folio 58, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

63. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) entre la apoderada judicial de la señora AYDE DÁVILA ALBARRACÍN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²¹.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese al señor Procurador 45 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

²¹ Cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768d70a085a86c8e1291e93552911403d9c65b0b37ae3b630d3c8e71855f0919

Documento generado en 21/01/2021 05:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA SANDOVAL SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020-00074 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora MARÍA TERESA SANDOVAL SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados** y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011,

recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y T.P. No. 330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 21 a 24 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd81f09a6f91cb06d85370a372560083bade6bc1b1a8dfcd807e0a7d69a3b4c7

Documento generado en 21/01/2021 05:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDGAR PATIÑO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020-00084 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor LUIS EDGAR PATIÑO PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos a los demandados y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

Igualmente, y como quiera que, dentro de la demanda no se indicó el canal digital en donde puede ser notificado el demandante señor LUIS EDGARDO PATIÑO PÉREZ, deberá subsanarse la demanda precisando cual es el canal digital a través del cual el mismo puede ser notificado.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
(Subraya y negrita fuera de texto).*

Una vez contrastada la norma en cita junto con la demanda, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. Como se vio, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *“la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*, precisándose que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación,

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia³.

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 17 de la demanda.

3. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Subraya y negrita fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que con la demanda se allegaba el Certificado de Existencia y Representación legal del Banco Davivienda S.A y del Depósito Legal Autos S.A.S, no obstante, una vez revisada la totalidad de la misma se observa que tal documental no fue aportada. Así, la parte demandante deberá allegar los mencionados certificados de existencia y representación de los particulares demandados dentro del presente caso.

5. Reconocer personería a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, identificado con C.C. No. 52.221.470 y T.P. No. 88.973 del C.S.J, para actuar como principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 19 a 20 del expediente.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

7. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDGAR PATIÑO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
OTROS.
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020-00084 00

Código de verificación: 112b52f03ed444a0b08ac14b66a239b3f729d87dc23143f6137a4185e0657ae
Documento generado en 21/01/2021 05:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADOS: CSS CONSTRUCTORES S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00089-00**

En virtud del informe secretarial que antecede procederá el Despacho a ordenar la remisión del expediente al Despacho que en realidad corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, en el numeral primero de la providencia del 9 de septiembre de 2020 (fl. 383 a 385), el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, ordenó remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama por encontrarlo competente por conexidad para conocer del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el expediente de la referencia fue remitido, específicamente, para el conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, este Despacho se abstendrá de conocer del mismo y se ordenará remitirlo al Juzgado mencionado para que le imprima el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 **2020 00089 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, se remítase a los Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
DEMANDADOS: LETICIA NARANJO PARRA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00182-00

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef09fb5ee758a04800e4aa8e4aaf61af3e1c7beb00bf6b2595300c20c924e10

Documento generado en 21/01/2021 05:25:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORRES MENDOZA y TESAMCOL S.A.S E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00127-00- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 51), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reperto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015**, “... se crea el *Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso*¹ y se ajusta el *Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”.

A través de Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” dispone:

“6.2. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, con cabecera en el municipio de Sogamoso y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

• Tibasosa(...)” (Subrayado del Despacho).

A su turno, el numeral 2 del art. 156 del C.P.A.C.A., preceptua lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...) (Negritas y subrayado del Despacho)

Revisado el expediente, se advierte que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se observa en que se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Secretarías de Planeación y Desempeño Institucional y de Desarrollo y Medio Ambiente del municipio de Tibasosa (Boy), por medio de los cuales el Ente territorial demandado negó la revocatoria de la Resolución 530 de 2019 mediante la cual se modificó el PGIRS y la incorporación de los polígonos al nuevo EOT del inmueble identificado como figura 8, predio 2 ubicado en la vereda de Ayalas Alto del municipio de Tibasosa.

Así las cosas, conforme a los parámetros de competencia fijados en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, se infiere que el Juez se determinará por el lugar donde se expidieron los actos administrativos cuya validez se discute, los cuales fueron proferidos

¹ “ACUERDA. ARTICULO 1º. *Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. - Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial: (...)* □ Tibasosa ...”

por el Municipio de Tibasosa comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, en consecuencia, es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso es quien deberá tramitar el presente asunto.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

1. Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 15238-3333-003-2020-00127 - 00.
2. Ejecutoriada este auto, por secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto), haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la demandante que informe de la publicación del estado.
5. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2967e0f139de5a9f10ab00209aead22b8b8dd5bae30b3e39f91754944148b002
Documento generado en 21/01/2021 05:25:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>